



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 81 Ordinaria de 16 de diciembre de 1999

MINISTERIOS

Ministerio de Cultura

Resolución No.111

Ministerio de Economía y Planificación

Oficina Nacional de Normalización

Resolución No.93/99

Ministerio de Finanzas y Precios

Súper Intendencia de Seguros

Resolución No.S-4-99

Instrucción No.3-99

Resolución No.34-99

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.321/99

Ministerio del Interior

Resolución No.2

Ministerio de Justicia

Resolución No.243

Resolución No.200

Fe de Errata

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.37/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 81— Precio \$ 0.10

Página 1307

MINISTERIOS

CULTURA

RESOLUCION No. 111

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No. 2838 de 28 de noviembre de 1994, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como Organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de igual fecha, aprobó provisionalmente en su Apartado Tercero, Punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Con fecha 7 de octubre de 1993, el Ministro de Cultura puso en vigor la Resolución No. 61, la que dispuso las bases sobre las cuales se aplicarían las medidas aprobadas para llevar a cabo los cambios en las relaciones económicas entre las instituciones y los artistas y creadores como resultado de la despenalización de la tenencia de divisas.

POR CUANTO: Con fecha 10 de abril de 1997, la Dirección del Gobierno aprobó las propuestas de retribución en moneda libremente convertible por los conceptos de derecho de autor literario y musical a los autores cuyas obras se comercialicen en esa moneda en el mercado nacional, así como el pago de las regalías a los intérpretes y ejecutantes de las obras fijadas en discos y casettes y, en consecuencia, se dictó por el que resuelve la Resolución No. 42 de 2 de junio de 1997, la cual instrumenta dicha retribución, y en la que no fueron incluidas expresamente las obras audiovisuales.

POR CUANTO: Las referidas obras audiovisuales, se comercializan cada vez con mayores posibilidades en el

mercado nacional, a través de importantes redes de distribución y por lo general en los mismos espacios que ocupan los libros y los fonogramas creando, en la práctica una desigualdad de tratamiento respecto a los creadores, por lo que resulta necesario implementar una forma de retribución que permita garantizar un tratamiento similar para estas categorías.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Considerar incluidas a las obras audiovisuales fijadas en soporte de video u otros similares dentro de las categorías aprobadas y posteriormente amparadas por la Resolución 42/97 y, en consecuencia, disponer el pago en moneda libremente convertible, por concepto de derecho de autor, a los creadores de estas obras cuando las mismas se comercialicen en esa moneda en el mercado nacional.

SEGUNDO: Los autores a que se hace referencia en el Resuelvo precedente son:

- a) el Director-Realizador,
- b) los autores del argumento y del guión,
- c) el autor de la música creada expresamente para la obra.

TERCERO: Destinar al conjunto de los creadores de la obra audiovisual, hasta el 20 % del precio mayorista obtenido por cada ejemplar vendido. La suma resultante se dividirá entre las categorías del modo siguiente:

- a) Dirección - 25 %
- b) Argumento - 25 %
- c) Guión - 25 %
- ch) Música - 25 %

Los creadores de las distintas categorías podrán acordar entre ellos otra forma de distribución del por ciento que les viene asignado, y a tales efectos deberán presentar a la entidad productora por escrito aquellos acuerdos a que arriben, en un plazo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la notificación del por ciento asignado.

CUARTO: Los porcentajes correspondientes a las categorías que, de acuerdo con las características de cada obra audiovisual, no resultan susceptibles de remuneración, no acrecerán al resto de las categorías participantes.

QUINTO: La remuneración a los autores se hará efectiva a partir de la comercialización de las obras audiovisuales y a través de la entidad productora de las

obras audiovisuales que sean puestas a la venta y se considerará como ingreso personales, por lo que estará sujeta a la retención del impuesto correspondiente.

SEXTO: Los efectos de esta Resolución sólo serán aplicables a las ventas de obras audiovisuales que se realicen a partir de su firma.

SEPTIMO: En cuanto a lo no dispuesto por la presente Resolución, se atenderá en lo que corresponda, a lo establecido por la Resolución No. 61 de 7 de octubre de 1993.

OCTAVO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o menor jerarquía se opongan a lo que por la presente se disponga, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su firma y no tendrá efecto retroactivo.

COMUNIQUESE: A los Viceministros, a los Institutos y Consejos, a las demás instituciones y entidades directamente interesadas y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de diciembre de 1999.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

ECONOMIA Y PLANIFICACION

OFICINA NACIONAL DE NORMALIZACION

RESOLUCION No. 93-1999

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 de abril de 1994, modificó la integración de los Organismos de la Administración Central del Estado y en su Artículo 4 estableció la creación de la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de febrero de 1998 designa y faculta a la Oficina Nacional de Normalización para la aprobación de las Normas Cubanas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las Normas Cubanas siguientes: NC 45-8 Bases de diseño para el turismo. Parte 8: Instrumentación y automatización. Corrientes débiles.

NC 45-2 Bases de diseño para el turismo. Parte 2: Tecnología turística, arquitectura y Localización.

NC 45-9 Bases de diseño para el turismo. Parte 9: Hidráulica y Sanitaria.

NC 45-7 Bases de diseño para el turismo. Parte 7: Electroenergéticas.

NC 50 Mayonesa. Especificaciones.

NC-IEC 60050-845 Vocabulario Electrotécnico. Iluminación.

NC-IEC 60050-151 Vocabulario Electrotécnico. Dispositivos eléctricos y magnéticos.

NC-ISO 14020 Etiquetas y declaraciones ambientales. Principios generales.

NC-ISO 14034 Etiquetas y declaraciones ambientales. Etiquetado ambiental Tipo 1. Principios y estructura.

NC-ISO 14010 Gestión Ambiental. Análisis del ciclo de vida. Principios y estructura.

NC-ISO 11464 Calidad del suelo. Pretratamiento de las muestras para los análisis físico-químicos.

NC-ISO 10390 Calidad del suelo. Determinación de ph. NC 51 Calidad del suelo. Análisis químico. Determinación del por ciento de materia orgánica.

NC 52 Calidad del suelo. Determinación de las formas móviles de fósforo y potasio.

NC-ISO 3534-1 Estadística. Vocabulario y símbolos. Parte 1: Términos de probabilidad y estadística general.

SEGUNDO: Encargar al Instituto de Investigaciones en Normalización de la publicación y divulgación de estos documentos.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina. Publíquese en la Gaceta Oficial.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de diciembre de 1999.

Lionel Enriquez Rodríguez
Jefe de la Oficina Nacional
de Normalización

FINANZAS Y PRECIOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION No. S-4-99

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177. Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, establece en su artículo 2 que las disposiciones de éste son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas que se relacionan y define en el inciso d) al agente de seguros como toda persona natural o jurídica que expresamente autorizada y vinculada a una entidad de seguros mediante un contrato de mandato oneroso (agencia), se dedique de forma habitual y permanente a servir de mediadora entre ésta y los posibles tomadores, conservando una cartera de seguros reconocida.

POR CUANTO: El antes citado texto legal, en su Capítulo Sexto, artículo 27, establece, que la mediación de seguros se reserva, con carácter exclusivo y profesional, entre otras, a las personas relacionadas y definidas en el inciso d) del artículo 2 del antes citado texto legal y que se prohíbe a cualquier persona natural o jurídica no autorizada, el ejercicio de dicha actividad y en el resto del articulado del mencionado capítulo se establecen otras normas respecto a las entidades aseguradoras y a los agentes de seguros, así como a las personas que no podrán ejercer la profesión de agente de seguros.

POR CUANTO: El artículo 33.1 del referido Decreto-Ley establece que las personas naturales o jurídicas que se propongan ejercer alguna de las actividades relacionadas en el artículo 3, entre las que se encuentra la mediación en los contratos de seguro, deberán obtener como requisito previo a los trámites de registro e inscripción establecidos en la legislación vigente, la autorización o licencia de la Superintendencia de Seguros y la Disposición Transitoria Segunda del propio texto legal preceptúa que las personas naturales o jurídicas que a la promulgación de éste se encuentren realizando cualquiera de las actividades relacionadas en el antes citado artículo

3, dispondrán de sesenta (60) días para tramitar la solicitud de autorización correspondiente.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer la forma en que los sujetos a que se contrae esta Resolución formularán su solicitud de autorización o licencia que se menciona en el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las personas naturales que pretendan actuar o actúen como agentes de seguros, en el territorio nacional, deberán formular su solicitud de autorización a través de las entidades de Seguros consignando los datos que se relacionan en el Anexo 1 de esta Resolución de la que forma parte integrante.

SEGUNDO: A la antes citada solicitud, los interesados acompañarán los documentos, debidamente legalizados que se relacionan en el Anexo 2 de esta resolución que se adjunta formando parte integrante de ella.

TERCERO: La referida solicitud, así como los documentos a que se refieren los apartados anteriores, deberán presentarse en idioma español o, en su caso, acom-

pañarse de la correspondiente traducción a dicho idioma, debidamente legalizada.

CUARTO: Cuando esta superintendencia lo estime conveniente, podrá solicitar información o documentos adicionales, siempre y cuando estén relacionados con la actividad de agente de seguros, con el objetivo de obtener mayores elementos de juicio para acceder o no a otorgar la autorización solicitada.

QUINTO: La autorización a que se refiere el apartado Primero de esta resolución es intransferible y se otorgará por el término de tres (3) años y esta superintendencia podrá renovarla por iguales periodos, siempre que el agente reúna los requisitos y cumpla las mismas formalidades exigidas que cuando obtuvo su autorización inicial y además, que lo solicite, como mínimo, con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en el Departamento Jurídico de esta superintendencia.

Dada en la ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Noemí Benítez Rojas
Superintendente de Seguros

ANEXO 1

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA EJERCER COMO AGENTE DE SEGUROS

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres			Foto 2 x 2
No. Documento Identidad.	Nacionalidad	Solicitud			
		Nueva:	Renovación:		
Dirección del Domicilio Particular					
Municipio	Provincia	Teléfono		Lugar Nacimiento	
Nivel Cultural	Nombre del Padre	Nombre de la Madre	Sexo	Fecha Nacimiento	
Entidades de Seguros con las que tiene contratos vigentes					
Fecha Contrato	Nombre de la Entidad				
Entidades de Seguros con la que pretende laborar					
Nombre de la Entidad					
Ocupaciones Independientes a la Actividad de Seguros					
Cargo	Nombre Institución		Actividad Fundamental		
Capacidad Técnica que posee para ejercer la actividad					
Certificado como:	Otorgado por:	Fecha	Libro	Tomo	Folio
Nota del Examen		D	M	A	Firma Autorizada
Experiencia como agente Tiempo:	Ramos:				
Firma del Solicitante	No. Solicitud	Fecha			Firma Autorizada Entidad Seguro o Reaseguro
		D	M	A	
Para Uso Exclusivo de la superintendencia					
Conclusiones	Fecha	Firma Autorizada		No. de Inscripción	
Aprobado					
Denegado					

I. Instrucciones para formular la solicitud.

1. Se presentará a través de la entidad de seguros a la que esté o estará vinculado mediante contrato de mandato oneroso (agencia). En dos ejemplares impresos en computadora o escritos en máquina de escribir, que deberán ser firmados por el interesado.
2. Se consignarán los datos que se solicitan en el modelo, de forma clara y precisa y si algún dato no corresponde al solicitante, se consignarán las siglas N.C. (No corresponde).

ANEXO 2**1. Documentos:**

1. Copia certificada que acredite el nivel cultural de técnico medio o graduado de preuniversitario o nivel equivalente y, en su defecto, certificado de los exámenes correspondientes.
2. Certificado que acredite, la satisfacción de esta superintendencia, la capacidad técnica necesaria para ejercer la actividad.
3. Antecedentes penales.
4. Copia certificada de la autorización anterior, en su caso.
5. Constancia de inscripción en el Registro de Contribuyentes o copia de solicitud, según el caso.
6. Declaración jurada en la que manifieste no encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29 del mencionado Decreto-Ley No. 177 de 1997.
7. Dos fotos tipo carné de identidad.

INSTRUCCION No. 3-99

De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 28, de fecha 17 de noviembre de 1999, de este ministerio, que dispone financiar el costo de la inversión inicial para la producción de tabaco tapado para capas de tabaco torcido de exportación, se hace necesario establecer el procedimiento mediante el cual se certificarán los compromisos pactados y el cálculo del importe a financiar que paulatinamente se deberá aminorar; por lo que en uso de las facultades en mí delegadas, según el apartado Sexto de la referida resolución, instruyo lo siguiente:

PRIMERO: El importe máximo a financiar a los productores que se inician en la siembra y cosecha del tabaco tapado, a partir de la primera cosecha y durante tres años consecutivos, se corresponderá para cada año con el ochenta y nueve (89), cincuenta (50) y treinta (30) por cientos del costo normado para la inversión inicial, según la ficha tecnológica descrita en el Anexo No. 1,

que consta de una página, como parte integrante de esta instrucción.

SEGUNDO: El productor deberá asegurar la siembra de tabaco tapado contra todo riesgo y en tanto no culmine el proceso productivo y sea realizada la cosecha, financiará sus gastos mediante crédito bancario o préstamo solicitado en concepto de fideicomiso. Comprobado el resultado de la inversión realizada, previa certificación de la empresa acopiadora y beneficiadora de tabaco a la dirección municipal de Finanzas y Precios del consejo de la Administración de la asamblea del Poder Popular correspondiente, será financiado el monto correspondiente a partir del cual el productor deberá liquidar al Banco de Crédito y Comercio el crédito otorgado o el préstamo concedido en fideicomiso según corresponda.

TERCERO: El financiamiento se condiciona al cumplimiento de los compromisos establecidos en el convenio mencionado en el apartado Segundo de la Resolución No. 28-99; incumplido alguno de los que se detallan a continuación, el financiamiento no será asignado:

1. Alcanzar no menos del 10 % de capas de calidad exportable en cada cosecha.
2. Lograr no menos de 27.6 qq/ha de rendimiento agrícola desde el primer año de cosecha.
3. Cumplir con la siembra y cosecha del 100 % del área contratada, cantidad de posturas por unidad de superficie y ajustarse a las variedades convenidas.

CUARTO: La certificación de la empresa acopiadora y beneficiadora de tabaco tapado a la dirección municipal de Finanzas y Precios del Consejo de la Administración de la Asamblea del Poder Popular correspondiente, a que hace referencia el apartado Tercero de la mencionada Resolución No. 28-99, incluirá como mínimo la información que se detalla en el Anexo No. 2 a esta instrucción, que consta de tres (3) páginas y forma parte integrante de ella.

QUINTO: La Dirección Agropecuaria de este ministerio queda encargada de realizar análisis periódicos de este financiamiento para evaluar su comportamiento y proponer, de ser necesario, la modificación de sus elementos.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

Dada en ciudad de La Habana, 9 de diciembre de 1999.

José Eloy Llaguno Barres

Viceministro de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1

FICHA DE COSTO INVERSION INICIAL TABACO TAPADO

CONCEPTO	UM	CANT.	PRECIO	IMPORTE DEL COSTO		FINANC.	
				Pesos/cab.	Pesos/ha	%	Imp.
Aposentos de Casas de Tabaco	Uno	80	2 500.00	200 000.00	14 903.12		
Construcción de Pozo	Uno	1	7 000.00	7 000.00	521.60		
Sistema de Riego	Uno	1	25 000.00	25 000.00	1 862.89		
Cujes para Ensarte	Cuje	50 000	0.40	20 000.00	1 490.31		
Construcción de Tendales	Cab		7 400.00	7 400.00	551.41		
Otras inversiones (Tuberías y otros componentes de Riego)				6 000.0	447.10		
Tela para Tapado	M ²	145 000	0.4275	61 987.00	4 619.00		
Otros Materiales				30 948.00	2 306.11		
Total Costo Inversión Inicial				358 335.00	26 701.54		
Amortiza 1er. año 89 %					23 764.38	89	21.1
2do. año 7 %					1 869.10	50	0.9
3er. año 4 %					1 068.06	30	0.3
Total a financiar Presupuesto							22.3

ANEXO No.2

Instrucción para la elaboración del modelo

"CERTIFICACION DE FINANCIAMIENTO"

Objetivo del modelo: Certificar para su aprobación por la dirección municipal de Finanzas y Precios del consejo de la Administración de la Asamblea del Poder Popular correspondiente, el cumplimiento de los compromisos adquiridos con el Estado por los productores que se inician en la siembra y cosecha del tabaco tapado, el cumplimiento de los cuales, concede a estos últimos el derecho a recibir una proporción del costo de la inversión inicial para la siembra y cosecha de tabaco tapado para torcidos de exportación.

Distribución

Original: Banco de Crédito y Comercio

Segunda Copia: Dirección Municipal de Finanzas y Precios

Tercera Copia: Empresa Acopiadora y Beneficiadora de Tabaco

Anotaciones en el modelo**a) Encabezamiento**

Certificación de financiamiento No.: En este escaque se anotará por la empresa, el número consecutivo del modelo que emite.

Empresa: Nombre de la empresa que certifica la información solicitada y su código.

Municipio: Municipio donde esta ubicada la empresa.

Provincia: Provincia a la que pertenece el municipio que rinde la información.

b) Cuerpo del modelo

Se encuentra dividido en dos secciones

- La primera sección corresponde a la identificación de la persona que certifica, en este caso el director de la empresa y del productor al que se le autoriza este financiamiento.
- En la segunda sección se desglosan los datos solicitados que sirven de base de cálculo para el otorgamiento, consta de tres partes con sus correspondientes columnas especificando el año:

Columna No. 1—Relaciona los datos a certificar.

Columna No. 2—Especifica la unidad de medida o parámetro.

Columna No. 3—Cantidad física del indicador o proporción de cumplimiento.

Columna No. 4—Resultados obtenidos durante los tres años.

c) Pie del modelo

Consta de dos partes

1ra. parte—Corresponde a la identificación del funcionario de la dirección municipal de Finanzas y Precios del consejo de la Administración de la asamblea del Poder Popular correspondiente, que revisa la certificación y autoriza el financiamiento.

2da. parte—Corresponde a la identificación del director de la empresa que certifica.

CERTIFICACION DE FINANCIAMIENTO No.

EMPRESA:	CODIGOS
MUNICIPIO:
PROVINCIA:

• El que suscribe, Director de la Empresa consignada en el encabezamiento, según lo establecido en la Resolución No. 28, de fecha 17 de noviembre de 1999, dictada por el Ministerio de Finanzas y Precios certifico que de acuerdo a las inspecciones realizadas por el personal técnico de esta empresa, procede otorgar el financiamiento solicitado al amparo de dicha Resolución al productor que se expresa a continuación, detallando a la vez el cumplimiento de los compromisos que sirven de base del financiamiento de la siembra y cosecha del tabaco tapado.

PRODUCTOR: CODIGO:

INDICADORES	UM	SEGUN CONVENIO	REAL OBTENIDO		
			1ER.	2DO.	3ER. AÑO

- 1) Capas de calidad exportable (no inferior a 25 %)
- 2) Rendimiento agrícola (más de 27.6 qq/ha)
- 3) Proporción de área sembrada.
- 4) Posturas por superficie.
- 5) Variedad utilizada.
- 6) Atenciones culturales (B,R,M)
- 7) Condiciones de la recolección (B,R,M)
- 8) Indice de roturas (inferior al 10 %)

DIRECCION MUNICIPAL DE FINANZAS Y PRECIOS

REVISADO POR:
 FECHA:
 NOMBRES Y APELLIDOS:
 CARGO:
 FIRMA:

APROBADO POR:
 FECHA:
 NOMBRES Y APELLIDOS:
 CARGO:
 FIRMA:

RESOLUCION No. 34-99

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169, De las Normas Generales y de Procedimientos Tributarios, de fecha 10 de enero de 1997, en su Disposición Transitoria Primera faculta al Ministro de Finanzas y Precios para que adecue por el periodo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, lo referido a los recargos y sanciones en función de crear la cultura necesaria para el pago voluntario.

POR CUANTO: Se han creado las condiciones para la actuación de la Oficina Nacional de Administración Tributaria que han permitido la aplicación del régimen de infracciones y sanciones establecido por el precitado Decreto-Ley y, por ende, dejar sin efecto la Resolución No. 9, de fecha 13 de abril de 1994, del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, tal como quedó modificada por la Resolución No. 46, de fecha 16 de agosto de 1996, de este propio ministerio, por lo que se hace necesario establecer regulaciones que faciliten la aplicación de dicho régimen.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las multas tributarias se pagarán en moneda nacional (M.N.) o moneda libremente convertible (M.L.C.), en dependencia de la moneda en que el infractor realice sus operaciones económico-financieras. En caso de operar en ambas monedas deberán ser satisfechas en moneda nacional.

Las multas por concepto de infracciones tributarias se ingresarán al Fisco por el párrafo del Clasificador de Recursos Financieros del Estado, siguiente:

103012 Multas del Código Penal, Contravenciones personales y otras multas.

SEGUNDO: Los infractores están obligados a efectuar el pago de la multa, en la oficina bancaria o en la Oficina de Control y Cobro, correspondientes a su domicilio fiscal, dentro del término de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la fecha de entrega del talón o de notificación de la resolución imponiendo la sanción tributaria, salvo que dentro del mismo término interponga Recurso de Reforma, según lo establecido legalmente.

TERCERO: Se delega, en el viceministro de este ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad de dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 9, de 13 de abril de 1994, del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, tal como quedó modificada por la Resolución No. 46, de 16 de agosto de 1996, de este propio ministerio.

QUINTO: Esta resolución entrará en vigor el día 24 de diciembre de 1999.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a 9 de diciembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA PESQUERA**RESOLUCION No. 321/99**

POR CUANTO: Por la Resolución No. 988/95 del que RESUELVE se creó, previa autorización del organismo competente, la Asociación Pesquera Matanzas, en forma abreviada PESCAMAT, subordinada al Ministerio de la Industria Pesquera; mediante la referida disposición se crearon las organizaciones económicas estatales asociadas, entre ellas la denominada Productora Agropecuaria de Matanzas, en forma abreviada AGROMAT.

POR CUANTO: Por Resolución No. 245/99 del Ministerio de Economía y Planificación se autorizó la modificación del objeto empresarial, así como el cambio de denominación de la precitada organización económica estatal denominada Productora Agropecuaria de Matanzas, en forma abreviada AGROMAT, perteneciente a la Asociación Pesquera Matanzas, en forma abreviada PESCAMAT; por lo que resulta necesario dictar la norma correspondiente.

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley No. 147/94, denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, se dictó el Acuerdo No. 2817/94 para Control Administrativo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el cual se establecieron de forma provisional los deberes y las atribuciones y funciones comunes de los organismos de dicha administración, así como los de sus respectivos jefes.

POR CUANTO: El inciso 4) del Apartado TERCERO del Acuerdo antes señalado, faculta al que RESUELVE a dictar Resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige, en el límite de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la modificación del objeto empresarial de la organización económica estatal denominada Productora Agropecuaria de Matanzas, en forma abreviada AGROMAT, perteneciente a la Asociación Pesquera Matanzas, en forma abreviada PESCAMAT subordinada, al Ministerio de la Industria Pesquera, por el siguiente:

- Sembrar, cosechar y comercializar productos agrícolas y agropecuarios obtenidos en las granjas de autoconsumo, así como la cría y sacrificio de ganado y cerdos con destino al abastecimiento de las entidades integrantes de la Asociación Pesquera o la comercialización según se autorice.
- Producir y suministrar a los comedores y cafeterías de las unidades los productos naturales, elaborados o semielaborados que garanticen de forma estable una adecuada alimentación a los trabajadores a costos bajos.
- Trabajar por una mejor utilización de las tierras y lograr mayores rendimientos en los cultivos, así como

efectuar la producción de cárnicos introduciendo técnicas y mecanismos novedosos para esta finalidad.

• Capturar especies marinas y producir harina de pescado para ofertar, ambas, en las pescaderías especiales.

SEGUNDO: Cambiar la denominación de la organización económica estatal denominada Productora Agropecuaria de Matanzas, en forma abreviada AGROMAT, por Productora Agropecuaria y Productos de la Pesca, en forma abreviada AGROMAR, por lo que se denominará en lo adelante.

TERCERO: Lo que se dispone en virtud de la presente Resolución surte efectos a partir del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

CUARTO: Encargar a la Dirección de Política Comercial de este Ministerio con la reproducción y distribución del presente instrumento jurídico a todas las personas naturales y jurídicas que se relacionan en el Resuelve SEXTO:

QUINTO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que RESUELVE, se opongan al cumplimiento de lo establecido en la presente.

SEXTO: Comuníquese esta Resolución a los Viceministros de este Ministerio; a los Ministerios de Economía y Planificación, Finanzas y Precios, y, de Trabajo y Seguridad Social, al Banco Central de Cuba y a la Oficina Nacional de Estadísticas; notifíquese a la Dirección de Política Comercial y al Secretario del Grupo de Perfeccionamiento Empresarial de este Ministerio, a la Asociación Pesquera Matanzas, en forma abreviada PESCAMAT; a la organización económica estatal denominada Productora Agropecuaria y Productos de la Pesca, en forma abreviada AGROMAR, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

SEPTIMO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 13 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Orlando F. Rodríguez Romay

Ministro de la Industria Pesquera

INTERIOR

RESOLUCION No. 2

QUE PONE EN VIGOR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO-LEY No. 194 DE 19 DE JULIO DE 1999, "DE LAS INFRACCIONES SOBRE LA TENENCIA Y OPERACION DE EMBARCACIONES EN EL TERRITORIO NACIONAL".

POR CUANTO: El Consejo de Estado ha aprobado el Decreto-Ley No. 194 de 19 de julio de 1999, "De las Infracciones sobre la Tenencia y Operación de Embarcaciones en el Territorio Nacional", mediante el cual determina y establece las infracciones, las medidas a aplicar y el recurso a interponer por el incumplimiento de las regulaciones vigentes en esta materia.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del

Decreto-Ley No. 194 de 1999 faculta al que suscribe para dictar las regulaciones complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

POR CUANTO: Es necesario disponer de los procedimientos para la imposición de las medidas y la tramitación de los recursos, su resolución y notificación a los infractores.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor los procedimientos para la aplicación de las medidas establecidas en el Decreto-Ley No. 194 de 19 de julio de 1999, "De las Infracciones sobre la Tenencia y Operación de Embarcaciones en el Territorio Nacional", que a continuación se establecen:

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO-LEY No. 194 DE 19 DE JULIO DE 1999, "DE LAS INFRACCIONES SOBRE LA TENENCIA Y OPERACION DE EMBARCACIONES EN EL TERRITORIO NACIONAL"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Los presentes procedimientos tienen como objeto establecer las regulaciones complementarias para la aplicación del Decreto-Ley No. 194 de 1999 "De las Infracciones sobre la Tenencia y Operación de Embarcaciones en el Territorio Nacional", en lo adelante el Decreto-Ley, en lo relativo a la determinación de las infracciones, los responsables de su comisión, la imposición de las medidas y la tramitación de los recursos, su resolución y notificación a los infractores.

CAPITULO II

DE LAS ACTUACIONES PRIMARIAS

ARTICULO 2.1.—El que detecte o conozca que se han infringido las regulaciones sobre la tenencia y operación de embarcaciones en el territorio nacional, lo deberá informar de inmediato a la Capitanía del Puerto u otra unidad de las Tropas Guardafronteras, de la Policía Nacional Revolucionaria o en su defecto a cualquier otra unidad del Ministerio del Interior o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, más cercana al lugar de los hechos.

2. Cuando las unidades de Tropas Guardafronteras y de la Policía Nacional Revolucionaria reciban información o denuncia de los hechos antes relacionados, procederán a realizar las actuaciones primarias, las que tramitarán a la Capitanía del Puerto en un término que no exceda las 24 horas de haber conocido de la infracción.

En los casos que la información o denuncia se reciba en otras unidades del Ministerio del Interior o en las unidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, éstas la trasladarán de inmediato a la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria, de Tropas Guardafronteras o Capitanía del Puerto más cercana.

3. Cuando los inspectores estatales y funcionarios de los demás organismos detecten en el desempeño de sus funciones que se han infringido dichas regulaciones, lo informarán, en un término que no exceda las 24 horas.

a la Capitanía del Puerto u otra unidad de Tropas Guardafronteras, y les remitirán las declaraciones o generales de los infractores e involucrados en los hechos y las características distintivas de las embarcaciones, conjuntamente con las pruebas y bienes que hubieren sido ocupados.

ARTICULO 3.—Los Capitanes de Puerto cuando detecten, reciban denuncia o de cualquier otra forma conozcan que se han infringido las regulaciones sobre la tenencia y operación de embarcaciones, procederán mediante providencia a iniciar el expediente para conocer de los hechos que dieron origen a las mismas, determinar la responsabilidad de los involucrados y si procede, aplicar las medidas previstas en el Decreto-Ley, en un término que no podrá exceder de los sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que conoció de la infracción.

Asimismo, podrán disponer la retención, ocupación o el depósito de las embarcaciones en que se cometió la infracción y de los demás bienes a bordo propiedad de los infractores, así como la realización de informes periciales, cuando así se requiera para aplicar lo establecido en el Decreto-Ley.

ARTICULO 4.—Las declaraciones de los infractores, testigos y demás involucrados, realizadas durante las actuaciones primarias o la substanciación del expediente para determinar la comisión o no de las infracciones sobre la tenencia y operación de embarcaciones, serán firmadas por el declarante y el actuante.

ARTICULO 5.—Las diligencias se acometerán con celeridad, para lo cual se adoptarán cuantas medidas correspondan a cada hecho en particular. Con tales propósitos los Capitanes de Puerto podrán requerir la participación de especialistas de los Ministerios del Interior del Transporte, de la Industria Pesquera, del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y de la Aduana General de la República.

ARTICULO 6.—En los casos que se siga procedimiento judicial y se determine aplicar en sustitución de la responsabilidad penal algunas de las medidas establecidas en el Decreto-Ley, los órganos competentes harán llegar a la Capitanía del Puerto correspondiente las declaraciones de los infractores y testigos, conjuntamente con los informes y diligencias que demuestren la responsabilidad de los implicados, así como las actuaciones sobre los bienes ocupados que puedan ser objeto de decomiso, conforme a lo previsto en el Decreto-Ley.

ARTICULO 7.—Cuando los Capitanes de Puerto determinen que no procede aplicar alguna de las medidas establecidas en el Decreto-Ley, dispondrán mediante providencia el archivo del expediente y la devolución de los bienes que hubieren sido ocupados, la cual será notificada a los imputados, entregándose dichos bienes mediante acta firmada por éstos.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS Y SU APLICACION

SECCION PRIMERA

De las multas

ARTICULO 8.—Los Capitanes de Puerto, además de las reglas establecidas en el Artículo 2.1 del Decreto-Ley, tendrán en cuenta al fijar la cuantía de la multa

a imponer, las condiciones personales del infractor y sus antecedentes de conducta, en virtud de lo cual harán un uso proporcional del marco sancionador previsto.

El pago de las multas se hará en las Oficinas municipales de Control y Cobros de Multas, conforme a lo establecido en la legislación vigente y lo que disponga al respecto el Ministerio de Finanzas y Precios.

SECCION SEGUNDA

Del Comiso

ARTICULO 9.1.—Conforme con lo establecido en el Artículo 2.2 del Decreto-Ley, el decomiso de las embarcaciones en que se cometió la infracción, así como de los bienes propiedad de los infractores utilizados en la comisión de las infracciones u obtenidos como resultado de las mismas, que hayan sido transportados o se encuentren a bordo de las embarcaciones, se dispondrá previa evaluación de la gravedad de la infracción, sus consecuencias, la reiteración y las condiciones personales del infractor.

9.2 El destino de los bienes decomisados, o su destrucción en caso de que carezcan de utilidad o constituyan sustancias dañinas, se hará mediante actas, conforme a los procedimientos establecidos.

SECCION TERCERA

De la suspensión de permisos, nombramientos o autorizaciones

ARTICULO 10.—Los permisos, nombramientos o autorizaciones otorgadas que, conforme a lo establecido en el Artículo 2.3 del Decreto-Ley, podrán suspenderse, temporal o definitivamente, por los Capitanes de Puerto, serán los siguientes:

- a) permisos de construcción de embarcaciones;
- b) permisos de reparación de embarcaciones;
- c) permisos para trasladar embarcaciones por tierra;
- d) permisos permanentes de navegación;
- e) permisos especiales de navegación a embarcaciones de recreo extranjeras;
- f) nombramientos de capitanes, patrones y demás tripulantes de embarcaciones;
- g) autorizaciones para navegar por zona prohibida; y,
- h) otros permisos, nombramientos y autorizaciones otorgados para desempeñarse a bordo de las embarcaciones o para la tenencia y operación de embarcaciones en las aguas jurisdiccionales.

SECCION CUARTA

De las resoluciones y su notificación

ARTICULO 11.—Agotadas las actuaciones primarias y demás diligencias para determinar las infracciones cometidas, su gravedad y los responsables de las mismas, los Capitanes de Puerto dictarán resolución fundada mediante la cual impondrán a los infractores las medidas de multa, decomiso y suspensión de permisos, nombramientos o autorizaciones, según corresponda.

ARTICULO 12.1.—Las resoluciones se notificarán a cada infractor y, en su caso, al representante legal o agente consignatario, capitán, patrón, propietario, armador, director o funcionario de la entidad, según corresponda, conjuntamente con la boleta de multa, en un término que no exceda los 5 días hábiles de haberse dictado.

2. En ausencia del infractor la resolución podrá ser

notificada al familiar u otra persona que resida con éste, el que será debidamente identificado.

ARTICULO 13.—Las resoluciones se remitirán a los órganos y organismos correspondientes, cuando éstos la requieran para exigir, además, responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral.

CAPITULO IV

DE LA FORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS Y SU TRAMITACION

ARTICULO 14.—Los recursos que se interpongan contra las medidas impuestas, se presentarán por escrito en la Capitanía del Puerto donde fueron adoptadas, los cuales contendrán, además de los argumentos a su favor, las generales y firma del recurrente y el número de la resolución impugnada, extremos éstos que serán verificados y subsanados, en caso de omitirse, al recepcionarse el recurso, al que se adjuntará el comprobante de pago de la multa impuesta.

ARTICULO 15.—Al recibirse en las Capitanías de Puerto los recursos de apelación y previo comprobarse que se adjunta constancia del pago de la multa, se procederá a extender recibo con la relación de los documentos recepcionados, la fecha del acto y las generales del portador, el cual será firmado por éste y el funcionario que los recibe, el que estampará el cuño de la Capitanía del Puerto. Copia del recibo se adjuntará, conjuntamente con el recurso, al expediente que será presentado al Capitán del Puerto para su tramitación.

ARTICULO 16.—Los recursos presentados fuera del término de los cinco días hábiles establecidos, serán declarados sin lugar por el Capitán del Puerto, mediante providencia que se notificará al recurrente.

ARTICULO 17.—Los recursos presentados en el término establecido, se remitirán por el Capitán del Puerto, antes de las 72 horas, al Jefe Nacional de Capitanías de Puerto, conjuntamente con el expediente habilitado.

ARTICULO 18.—El Jefe Nacional de Capitanías de Puerto, cuando reciba un expediente de una medida recurrida, realizará cuantas acciones correspondan para resolver lo que proceda en un término de hasta sesenta días, contados a partir de la fecha en que se interpuso el recurso, el cual podrá prorrogarse, excepcionalmente, por un término de hasta treinta días, previa autorización del jefe inmediato superior.

ARTICULO 19.—El Jefe Nacional de Capitanías de Puerto, mediante resolución fundada resolverá el recurso, ratificando, modificando o dejando sin efecto las medidas aplicadas en la resolución recurrida, la cual se notificará al recurrente por conducto de la Capitanía del Puerto que las dispuso, dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción en dicha Capitanía.

ARTICULO 20.—Cuando el recurso de apelación, en cuanto a la multa se refiere, sea declarado con lugar, se remitirá copia de la resolución a la Oficina municipal de Control y Cobros de Multas correspondiente, para que ésta proceda a iniciar los trámites de la devolución del efectivo.

SEGUNDO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo establecido por la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Comuníquese esta Resolución a los jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de diciembre de 1999.

General de Cuerpo de Ejército
Abelardo Colomé Ibarra
Ministro del Interior

JUSTICIA

RESOLUCION No. 243

POR CUANTO: La Resolución No. 142 de fecha 18 de diciembre de 1984, "Reglamento sobre el ejercicio de la abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos", dictada por el Ministro de Justicia, estableció, entre otras, las reglas de proporcionalidad para la elección de los delegados a la Asamblea General de esa Organización.

POR CUANTO: El incremento del número de miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, así como la experiencia acumulada en la aplicación de la Resolución citada en el Por Cuanto anterior, recomiendan modificarla respecto al procedimiento para elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional de esa Organización, así como al establecimiento de las reglas para determinar la proporción con que se eligen los delegados a su Asamblea General.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los Artículos 13 y 17 de la Resolución No. 142 de 18 de diciembre de 1984, "Reglamento sobre el ejercicio de la abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos", los que quedarán redactados en la forma siguiente:

"**ARTICULO 13.**—Los delegados a la Asamblea General se eligen por los miembros de la Organización, en la proporción de un delegado por cada veinte abogados o fracción mayor de diez.

De acuerdo con la proporción establecida en el párrafo anterior, las Unidades Electorales se formarán con más de diez abogados. No obstante, la Junta Directiva Nacional podrá autorizar, excepcionalmente, la elección de un delegado en aquellas Unidades que cuenten hasta diez abogados.

La elección de los delegados se realiza mediante votación abierta y directa, en asamblea de abogados en las unidades de Bufetes Colectivos donde prestan sus servicios y en los órganos de dirección en los que labore un número de abogados cuya cifra se corresponda con la proporción establecida.

En todos los casos se garantizará que el sesenta por ciento de los delegados a la Asamblea General, como mi-

nimo, sea elegido de entre los abogados y jefes de equipos que prestan sus servicios en las Unidades de Bufetes Colectivos.

La Junta Directiva Nacional queda facultada para establecer las normas y procedimientos referidos a la elección de delegados, ajustándose a lo establecido en la presente.

ARTICULO 17.—La Junta Directiva Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos se elige por el voto directo y secreto de los delegados a la Asamblea General de la Organización y se rige por las reglas siguientes:

- a) Se crea por la Junta Directiva Nacional una Comisión de Candidatura, la que se integra por un delegado de cada provincia elegido por su respectiva Asamblea. En el acto de su constitución, la Comisión elige de entre sus miembros a su Presidente y su Secretario y sus funciones se establecen por la Junta Directiva Nacional.
- b) La candidatura es abierta, debiendo contener un número de candidatos mayor que el de cargos a elegir, el cual no podrá exceder del cuarenta por ciento.
- c) La inclusión de un candidato distinto a los propuestos por la Comisión de Candidatura debe ser aprobada por la mayoría de los delegados a la Asamblea General, la que simultáneamente deberá aprobar a cuál de los propuestos se elimina de la candidatura inicialmente presentada por la Comisión.
- d) La propuesta de exclusión de un candidato de los propuestos por la Comisión de Candidatura debe llevar aparejada la proposición, por la propia Asamblea, de otro candidato que lo sustituya y, en su defecto, la propuesta se hará por la Comisión de Candidatura, debiendo en ambos casos ser aprobada por la mayoría de los delegados.
- e) La Asamblea General elige, de entre sus miembros que no forman parte de la candidatura, una Comisión de Escrutinio, cuyo número de integrantes se determina previamente por la Junta Directiva Nacional, que se encarga de la determinación de los

votos válidos y su conteo, así como de informar los resultados de la elección.

- f) Una vez conocidos los miembros que integran la Junta Directiva Nacional, éstos se reúnen y proceden a elegir, por voto directo y público, a los que ocuparán los diferentes cargos.”

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

RESOLUCION Nº 200

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de la Resolución Nº 31 del Ministro de Justicia, de 19 de marzo de 1988, que estableció las tarifas aprobadas para la prestación de los servicios de asistencia jurídica por parte de las consultorías jurídicas adscritas a las direcciones provinciales de justicia, hacen necesaria su adecuación, a las actuales condiciones económicas e institucionales del país.

POR CUANTO: La Resolución V-10-95 de 20 de febrero de 1995, tal como quedó modificada por la Resolución V-15-99 de 15 de enero de 1999, ambas del Ministerio de Finanzas y Precios, faculta al que resuelve a fijar y modificar las tarifas de los servicios que prestan las consultorías jurídicas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las tarifas que se establecen en la presente para los servicios que prestan las consultorías jurídicas adscritas a las direcciones provinciales de justicia se consideran mínimas, quedando las partes en libertad de establecer otras sumas superiores para el pago de estos servicios.

SEGUNDO: Los servicios de iguala que se contraten tomarán como base la siguiente clasificación para las entidades solicitantes del servicio:

—Entidades muy complejas:

● Aquéllas que realizan actividades económicas anuales por más de 1 000 Miles de Pesos (MP) o tengan una plantilla aprobada superior a 1 000 trabajadores.

—Entidades complejas:

● Las que sin cumplir los requisitos antes descritos deban aplicar en su sistema, legislaciones específicas para una determinada rama o sector.

—Entidades de menor complejidad:

● Aquéllas que realizan actividades económicas anuales por más de 500 y hasta 1 000 MP o tengan una plantilla aprobada superior a 500 y hasta 1 000 trabajadores.

● Aquéllas que realizan actividades económicas anuales por menos de 500 MP o tengan una plantilla aprobada inferior a 500 trabajadores.

TERCERO: Los servicios por iguala comprenden la realización de las funciones de asesoría jurídica a la entidad receptora y su pago es mensual en correspondencia con las tarifas siguientes:

—Entidades muy complejas:	\$300.00
—Entidades complejas:	\$200.00
—Entidades de menor complejidad:	\$100.00

El pago de la tarifa se realizará por la entidad recep-

tora durante todo el término por el que tenga vigencia el contrato.

CUARTO: En todos los casos si fuere necesario el traslado del jurista a otra localidad, la entidad en la que se presta el servicio debe asumir los gastos de transporte y dicta.

QUINTO: Los servicios que se soliciten y presten de manera individual se ajustarán a las tarifas mínimas siguientes:

SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA
Representación jurídica en procesos judiciales o administrativos de cualquier naturaleza.		Se ajustará a las tarifas establecidas por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.
—Asistencia jurídica para la concertación de contratos económicos.	Hora	\$35.00
● Asistir técnicamente al cliente en la firma de los contratos económicos.		
—Asistencia técnica para la concertación de contratos económicos simples.	Uno	\$45.00
● Asesorar sobre la concertación de contratos económicos cuyas especificaciones son poco complejas.		
—Asistencia técnica para la concertación de contratos económicos complejos.	Uno	\$60.00
● Asesorar sobre la concertación de contratos económicos cuyas especificaciones son complejas.		
—Asistencia técnica para la concertación de contratos económicos muy complejos.	Uno	\$100.00
● Asesorar sobre la concertación de contratos económicos cuyas especificaciones son muy complejas.		
—Actas de discrepancias contractuales.	Uno	\$50.00
● Elaborar un acta de discrepancias de los aspectos del contrato con los que no está de acuerdo la unidad a la que se presta el servicio.		
—Redactar y certificar actas del Consejo de Dirección o de entidad.	Uno	\$75.00
● Elaborar las actas en los consejos de empresa o entidad en que participe, emitiendo las certificaciones correspondientes.		
—Elaborar expedientes de inscripción de bienes inmuebles en los registros correspondientes.	Uno	\$105.00
● Cumplimentar los trámites y procurar todos los documentos que resulten necesarios para la inscripción registral.		
—Tramitar los procesos para exigir responsabilidad material.	Uno	\$55.00

SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA
Se ajustará a las tarifas establecidas por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.		
● Redactar los documentos que correspondan para la exigencia de responsabilidad material al personal de la entidad que solicita el servicio.		
-Impartir seminarios sobre la legislación vigente.	Hora	\$35.00
-Participar en reuniones o comisiones de trabajo.	Hora	\$35.00
● Participar en reuniones o comisiones de trabajo en las que se requieran criterios técnico-jurídicos.		
-Emisión de certificaciones.	Uno	\$35.00
● Certificar los documentos emitidos por los jefes o ejecutivos de la entidad a la que se presta el servicio.		
-Controlar la custodia de los documentos jurídicos de la entidad.	Hora	\$35.00
● Organizar la legislación vigente y los instrumentos jurídicos con que cuente la entidad que solicita el servicio.		
-Evacuar consultas verbales o escritas sobre asuntos jurídicos a la entidad que solicita el servicio.	Uno	\$35.00
-Dictaminar sobre asuntos simples.	Uno	\$50.00
● Dictámenes sobre asuntos referidos a una disposición jurídica en particular.		
-Dictaminar sobre asuntos complejos.	Uno	\$125.00
● Dictámenes sobre asuntos relacionados con varias instituciones jurídicas.		
-Registro de cumplimiento de los contratos económicos.	Uno	\$75.00
● Elaborar y llevar el registro para el control de los contratos suscritos por la entidad a la que se presta el servicio.		
-Reclamaciones por incumplimientos contractuales.	Uno	\$125.00
● Elaboración de la demanda y su contestación y representación letrada en el proceso.		
-Interposición de proceso de revisión.	Uno	\$175.00
● Elaboración de los documentos procesales correspondientes y representación letrada en el proceso.		
-Elaboración de documentos jurídicos simples.	Uno	\$50.00
● Redactar resoluciones que requieran de una fundamentación jurídica sencilla sobre decisiones administrativas de poca complejidad, tales como designación de personal, aplicación de medidas disciplinarias u otras similares.		
● Redactar instrucciones, circulares y otros documentos administrativos de menor complejidad.		
-Elaboración de documentos jurídicos complejos.	Uno	\$125.00
● Redactar disposiciones y otros documentos administrativos que requieren de una fundamentación jurídica más compleja o que se refieren a distintos aspectos sobre un mismo asunto.		
-Redacción de instrumentos jurídicos de gran complejidad.	Uno	\$145.00
● Redactar convenios, resoluciones, reglamentos u otros documentos jurídicos de gran complejidad.		
-Participar en el Consejo de Empresa o entidad.	Hora	\$35.00
● Participar en el consejo de la entidad aportando los criterios jurídicos que demande el tema que se analice.		

SEXTO: La Dirección de Servicios Jurídicos de este ministerio y las direcciones provinciales de justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud quedan encargadas de controlar el cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

SEPTIMO: Derogar la Resolución N° 31 de 19 de marzo de 1988, según quedó modificada por la Resolución N° 1 de 9 de enero de 1995, ambas de este Ministerio de Justicia y cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de la presente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros, al Director de Servicios Jurídicos de este ministerio, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales, a los directores provinciales de justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas otras personas naturales y jurídicas deban conocerla.

DADA en Ciudad de La Habana, a 22 de septiembre de 1999.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

FE DE ERRATA

Milagros Fernández López, Jefa de Despacho del Ministro de Justicia.

CERTIFICO: Que en la Resolución Número 330 de 7 de septiembre de 1999 del Ministerio de la Agricultura publicada en la edición Ordinaria número 57 de la Gaceta Oficial de la República del día 10 de septiembre del presente año, en la segunda línea del Por Cuanto Tercero dice: "...los criterios de las distancias del Ministerio relacionadas..." debe decir: "...los criterios de las distintas instancias del Ministerio relacionadas..."

La Habana, Ministerio de Justicia, 13 de diciembre de 1999.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 37/99

FOR CUANTO: La Resolución No. 14 de 28 de diciembre de 1998 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estableció el régimen de trabajo de jornadas completas en sábados alternos para el año 1999.

FOR CUANTO: Para los centros y actividades que se mantienen bajo el régimen expuesto en el Por Cuanto anterior, es necesario determinar los sábados que correspondan trabajar en el año 2000.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Como se ha dispuesto en años anteriores se excluyen del régimen de trabajo de jornadas completas en sábados alternos, los días de conmemoración nacional y feriados cuando coincidan con un sábado.

El día de enero por ser día de conmemoración nacional, al coincidir con un sábado el próximo año, se excluye del mencionado régimen por estar regulado el tratamiento laboral y salarial para esos días en el Código de Trabajo.

SEGUNDO: En los centros de trabajo y actividades que se mantienen laborando bajo el régimen de jornadas completas en sábados alternos, no comprendidos en los Apartados Tercero y Cuarto de la presente Resolución, corresponden trabajar en el año 2000 los sábados siguientes:

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
15 y 29	12 y 26	11 y 25	8 y 22
MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
6 y 20	3 y 17	19, 15 y 29	12 y 26
SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	
9 y 23	7 y 21	4 y 18	
	DICIEMBRE		
	2, 16 y 30		

TERCERO: No es de aplicación lo que por la presente se establece en las labores y actividades siguientes:

Las relacionadas con la zafra azucarera y otros trabajos agropecuarios y de la construcción de carácter urgente, industrias de proceso de producción continua, labores urgentes de la cadena puerto-transporte-economía interna, servicios de transporte y su aseguramiento técnico indispensable, hospitalarios, asistenciales, farmacias y expendios de gasolina de turno, funerarias, jardines vinculados a éstas y cementerios, hoteles, albergues, comunicaciones, transmisiones de radio y televisión, centros de recreación y atracciones turísticas, acopio y distribución de leche y demás servicios públicos básicos y actividades de pesca y otras autorizadas por la ley.

CUARTO: Se trabajará igualmente jornadas completas en sábados alternos, en los centros laborales que presten servicios a la población, los que se relacionan a continuación:

Cocinas y fogones, refrigeradores domésticos y comerciales, lavadoras, relojes, calzado normal y ortopédico, televisores y radios, bicicletas, enseres menores, colchones y muebles, cristalerías, cerrajerías, bordados y plisados, tapicerías, servicio y recogida de ropa a domicilio por las tintorerías, atelier y sastrerías.

En consecuencia los sábados que corresponden laborar en el 2000 en los centros de trabajo antes mencionados, son los siguientes:

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
8 y 22	5 y 19	4 y 18	19, 15 y 29
MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
13 y 27	10 y 24	6 y 22	5 y 19
SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	
2, 16 y 30	14 y 23	11 y 25	
	DICIEMBRE		
	9 y 23		

QUINTO: Los trabajadores comprendidos en el régimen de trabajo de jornadas completas en sábados alternos, el día de enero, cobrarán el salario de forma tal que a ningún trabajador se le modifique el salario mensual que le hubiera correspondido recibir, de no haberse

dispuesto la exclusión del mencionado día del régimen de los sábados alternos.

SEXTO: No obstante lo dispuesto en el Apartado Tercero cuando la demanda de los servicios a la población requiera brindarlos durante los sábados de cada mes se podrán ampliar los mismos, si así lo deciden las Direcciones Administrativas Provinciales y la del Municipio Isla de la Juventud, que atiende la actividad de que se trate, en coordinación con el Ministerio del Comercio Interior.

SEPTIMO: Las empresas autorizadas, a tenor del Apartado anterior, planificarán la distribución y rotación del personal debidamente autorizado, cumpliendo con la jornada de trabajo establecida por la legislación vigente.

OCTAVO: La aplicación de la ampliación de los servicios a la población que por esta Resolución se autoriza, no conlleva incremento de la plantilla aprobada, ni del fondo de salario planificado.

NOVENO: Los centros laborales y las actividades educacionales que fueron objeto de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1075 de 7 de enero de 1982 del Comité Estatal de Trabajo y Se-

guridad Social, continuarán rigiéndose por las reglas establecidas en la mencionada Resolución.

DECIMO: Las jornadas completas en sábados alternos reguladas en esta Resolución podrán ser aplicadas en las unidades y dependencias del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias si así lo dispone este Organismo, oído el parecer del Sindicato Nacional de Trabajadores Civiles de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

UNDECIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente a este Ministerio, para dictar las instrucciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

DUODECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, la cual regirá a partir de su fecha.

DADA en la capital de la República, a los 15 días del mes de diciembre de 1999.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social